

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior solicitud fue presentada el día 24 de agosto de 2020 a las 11:06 am al correo institucional.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nro.	1857
Radicado	05001 40 03 009 2018 00917 00
Proceso	PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causantes	LUIS ANTONIO RINCÓN OSORIO
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente memorial presentado por la apoderada judicial de los demandantes el pasado 24 de agosto de 2020, por medio del cual manifiesta estar de acuerdo con el trabajo de partición presentado por el partidor designado, a fin de darle trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado del trabajo de partición, el cual fue puesto en conocimiento de las partes por medio auto notificado por Estado Electrónico el día 19 de agosto de 2020 fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de agosto
de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 25 de agosto de 2020, a las 11:53 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1889
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00326 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRI GARCÍA
DEMANDADO (S)	DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual, el abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN informa que acepta el cargo de Curador Ad-Litem, para representar al demandado DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO, y solicita se le envíe al correo electrónico indicado el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar al demandado DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,

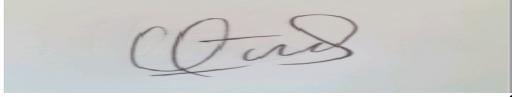
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto de 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 24 de agosto de 2020 a las 12:13 horas.

Medellín, 25 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1955
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	MARTHA ELENA LÓPEZ ALZATE
DEMANDADO (S)	MARIA LILIANA MORENO GALLEGO
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00605-00
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual pretende la terminación del presente proceso, el Juzgado previo a resolver la solicitud requiere a la memorialista para que se sirva aclarar la causal de terminación anormal del proceso que pretende, pues en el memorial solicita desistimiento de pretensiones en virtud de un acuerdo transaccional, lo que resulta confuso, pues una cosa es la terminación por desistimiento y otra muy distinta es la terminación por transacción.

Al respecto, se le advierte que en caso de insistir en la terminación por desistimiento de las pretensiones, no resultaría procedente la solicitud de entrega de títulos a favor de la parte demandante, toda vez que la misma implica una renuncia de las pretensiones, dentro de las cuales se encuentra el pago reclamado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 24 de agosto de 2020, a las 3:03 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1877
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00705 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO (S)	WILDER FENERY HIGINIO CARDONA
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual, el abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN informa que acepta el cargo de Curador Ad-Litem, para representar al demandado WILDER FERNEY HIGINIO CARDONA, y solicita se le envíe al correo electrónico indicado el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar al demandado WILDER FERNEY HIGINIO CARDONA.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 25 de agosto del 2020, a las 10:38 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1884
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00758-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO
DEMANDADA	SALCATRAN S. A. CARMEN YICELLA CASTIBLANCO CABRERA
DECISIÓN	Notificación personal negativa correo electrónico – ordena emplazar

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada SALCATRAN S. A. con resultado NEGATIVO, vía correo electrónico.

Ahora bien, en atención a la solicitud de emplazamiento que hace la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar a la demandada SALCATRAN S. A., de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Por otro lado, se tiene en cuenta la autorización suministrada por la abogada de la parte demandante para la remisión de información al correo electrónico maría.saldarriaga@cobroactivo.com.co, perteneciente a la dependiente judicial acreditada adentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 25 de agosto de 2020, a las 10: 45 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1885
RADICADO	05001-40-03-009-2019-0082800
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARANTÍAS COMUNITARIAS
DEMANDADA	GLADIS ELENA OSORIO MARTINEZ
DECISIÓN	Citación para notificación positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora citación para notificación personal dirigida a la demandada GLADIS ELENA OSORIO MARTÍNEZ con resultado positivo, enviada el día 20 de agosto de 2020.

En consecuencia, se autoriza la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia	227
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01070 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE (S)	GUSTAVO ALBERTO HINCAPIÉ SÁNCHEZ
DEMANDADO (S)	JUAN GUILLERMO CORREA VILLA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 00969 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

El demandante GUSTAVO ALBERTO HINCAPIÉ SÁNCHEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a JUAN GUILLERMO CORREA VILLA, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** GUSTAVO ALBERTO HINCAPIÉ SÁNCHEZ; el cual actúa por intermedio de apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** El señor JUAN GUILLERMO CORREA VILLA; domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 01 de febrero de 2005, por la causal de mora en el pago de cánones.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.

4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre el señor GUSTAVO ALBERTO HINCAPIÉ SÁNCHEZ, en calidad de arrendador y el señor JUAN GUILLERMO CORREA VILLA, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 35 # 76-56, Apto. 201 de Medellín, alinderado de la siguiente manera:

“Por el frente que da al sur, del punto 61 al punto 64, con muro medianero que lo separa de la propiedad que es o fue de la Cooperativa de Habitaciones; por el norte, del punto 73 al punto 84, con muro común que lo separa del área libre que sirve de iluminación y ventilación a alcoba de este apartamento y muro medianero que lo separa de la propiedad de Fabio Aguirre; por la parte de encima con losa común que lo separa del segundo piso del tercero; y por la parte de abajo con losa común que separa el segundo piso del primero e igualmente el semisótano parqueadero No. 1, que linda por el frente que da al sur, del punto 1 al punto 2, con zona común de circulación; por el occidente, del punto 2 al punto 3, con muro medianero que lo separa de la propiedad que es o fue de la Cooperativa de Habitaciones; por el norte, del punto 3 al punto 4, con muro medianero que lo separa de la propiedad que es o fue de la Cooperativa de Habitaciones; por el oriente, del punto 4 al punto 1 o punto de partida, con columnas comunes con el parqueadero No. 2; por la parte de encima con losa común que lo separa del semisótano del primer piso y por la parte de abajo con el lote de terreno sobre el cual se levanta el edificio”.

- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$780.000,00), pagaderos de forma anticipada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes.

- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora del pago de la renta de los meses comprendidos entre el mes de julio de 2011 hasta septiembre de 2019.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 09 de septiembre de 2019, se admitió la demanda.
- El demandado JUAN GUILLERMO CORREA VILLA, fue notificado personalmente el día 13 de marzo de 2020, el cual, dentro del término de traslado, guardó silencio.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el 09 de septiembre de 2020, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, se procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS

A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la demandada tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y ser abogada en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

Es norma de derecho conforme al art. 384 numeral 3° del C. G. del Proceso, que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSION.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre GUSTAVO ALBERTO HINCAPIÉ SÁNCHEZ, actuando en calidad de arrendador y el señor JUAN GUILLERMO CORREA VILLA, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado JUAN GUILLERMO CORREA VILLA, la entrega inmueble ubicado en la Calle 35 # 76-56, Apto. 201 de Medellín, al señor GUSTAVO ALBERTO HINCAPIÉ SÁNCHEZ, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaria en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$877.803,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 24 de agosto de 2020, a las 3:50 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1878
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00989 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	CAPICOL S. A.
DEMANDADO (S)	HERNÁN DARÍO SERNA COSSIO BERTHA GLORIA COSSIO LÓPEZ
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual, el abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN informa que acepta el cargo de Curador Ad-Litem, para representar a los demandados HERNÁN DARÍO SERNA COSSIO y BERTHA GLORIA COSSIO LÓPEZ, y solicita se le envíe al correo electrónico indicado el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a los demandados HERNÁN DARÍO SERNA COSSIO y BERTHA GLORIA COSSIO LÓPEZ.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 25 de agosto de 2020, a las 9:27 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1883
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01375-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
DEMANDADA	JULIÁN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ ROSA ISILIA PÉREZ GÓMEZ
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa que cumple con el requisito exigido en la audiencia celebrada el día 18 de agosto de 2020, allegando copia de Escritura pública que contiene hipoteca y copia de diligencia de remate donde constan los linderos del lote adjudicado; el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME: Le informo señora juez que en el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. (TRAMITE VERBAL), el llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial contestó el llamamiento en garantía presentado por el demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN - C.T.M. COOTRANSMEME, dentro del término legal. La anterior solicitud fue recibida el día 21 de agosto de 2020 a las 8:10 AM, a través del correo electrónico institucional.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1856
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00027 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE.	JONATAN ANDRÉS VILLADA LEÓN
DEMANDADOS.	ALBA LUCIA MUNERA POSADA, JOSÉ ANDRÉS BEDOYA SILVA, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN - C.T.M. COOTRANSMEME Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DECISION:	AGREGA Y RECONOCE PERSONERIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar la contestación al llamamiento en garantía presentada por el llamado en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, a fin de darle trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez surtida la notificación y el traslado de todos los demandados.

Para representar al llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se le reconoce personería suficiente al Dr. JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, portador de la Tarjeta Profesional No. 152.387 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de Ciudadanía No. 71.334.193, en los términos del poder conferido y por ser abogada en ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de agosto
de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Electrónico el día 24 de agosto de 2020, a las 4:38 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1881
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00062-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	INVERSIONES MANGAR S. A. S.
DECISIÓN	Constancia envío notificación personal negativa

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho procederá a dejar sin efecto el auto proferido el pasado 12 de agosto de 2020, toda vez que conforme al certificado expedido por Servientrega se pudo establecer que la notificación efectuada en el correo electrónico de la sociedad demandada no obtuvo resultados positivos de entrega.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación, a las direcciones informadas en la demanda y especialmente al correo electrónico que se encuentra registrado para efectos de notificación en el Certificado de Camara de Comercio de la sociedad demandada (fl.18).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia	228
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE (S)	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
DEMANDADO (S)	MAXPROBELL S.A.S.
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00102 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

Los demandantes JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA, CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA y JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda en contra de la sociedad MAXPROBELL S.A.S., para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la entrega del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. **Por activa:** ; JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA, CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA y JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA, los cuales actúan por intermedio de apoderada judicial.

1.2. **Por pasiva:** MAXPROBELL S.A.S.; domiciliado en la ciudad de Medellín.

2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado verbalmente el 01 de octubre de 2010, por la causal de mora en el pago de cánones.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.

4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre los señores JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA, CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA y JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA, en calidad de arrendadores y MAXPROBELL S.A.S., en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del inmueble destinado a local comercial, ubicado en la Carrera 46 # 50-49 de Medellín, alinderado de la siguiente manera:

“Por el norte, con muro de uso común que lo separa del pórtico de entrada del bien común; por el occidente, con inmueble que es o fue de Gabriel Vélez Isaza; por el oriente, parte descubierta, con terraza de acceso con la Carrera 46 y la parte cubierta, con muro fachada de uso común que mira a la Carrera 46 o carrera Calda”.

- Las partes convinieron como canon de arrendamiento mensual la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$5.940.000,00).
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora del pago de la renta entre el 1 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2019.

II. ACTUACION PROCESAL:

- Mediante auto proferido el día 13 de febrero de 2020, se admitió la demanda.
- El demandado MAXPROBELL S.A.S., fue notificado por aviso el 12 de marzo de 2020, el cual, dentro del término de traslado guardó absoluto silencio.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para ejercer oposición, acreditar los pagos o para pronunciarse

respecto del auto proferido el 09 de septiembre de 2020, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procederá a proferir sentencia de plano.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la demandada tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y ser abogada en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

Es norma de derecho conforme al art. 384 numeral 3° del C. G. del Proceso, que cuando no se presentare oposición dentro del proceso de restitución de inmueble se proferirá sentencia de plano.

V. CONCLUSION.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA, CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA y JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA, actuando en calidad de arrendadores y la empresa MAXPROBELL S.A.S., actuando en calidad de arrendataria, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad demandada MAXPROBELL S.A.S., la entrega inmueble ubicado en la Carrera 46 # 50-49 de Medellín, a los señores JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA, CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA y JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$877.803,00.

NOTIFÍQUESE

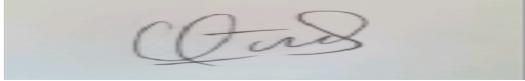


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el anterior memorial fue presentado al correo institucional del Juzgado el 24 de agosto de 2020, a las 14:59 horas.
Medellín, 25 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto N°	1055
Radicado	05001-40-03-009-2020-00115-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA
Demandado	FEDERICO ROVIRA RIVAS
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con poder para recibir, por medio del cual aclara el escrito presentado el 14 de agosto de 2020 mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación suscrito por ambas partes; el Juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA contra FEDERICO ROVIRA RIVAS, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado FEDERICO ROVIRA RIVAS, identificado con C.C. 71.989.878, al servicio de la C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Se ordena pagarle a la entidad demandante, la suma de \$5.179.000,00 y devolverle al demandado la suma de \$476.045,00, para lo cual se ordena Fraccionar el título judicial No. 413230003568164 por valor de \$1.219.378,00 en dos títulos así: Uno por \$476.045,00 y otro por \$743.333,00.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 25 de agosto de 2020, a las 10: 48 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1887
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00256-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	VIRTUAL COMMUNITY BUILDERSA S. A. S. JUAN DIEGO JARAMILLO
DECISIÓN	Notificación positivo correo electrónico

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada por correo electrónico a los demandados VIRTUAL COMMUNITY BUILDERSA S. A. S. JUAN DIEGO JARAMILLO con resultado positivo, la cual fue remitida el día 11 de agosto de 2020 y la demandada acusó recibido del 24 de agosto de 2020, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 24 de agosto del 2020, a las 4:24 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1779
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00268-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
DEMANDADA	JUAN GABRIEL OSORIO OSORIO
DECISIÓN	Notificación personal negativa - requiere notificar correo electrónico

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JUAN GABRIEL OSORIO OSORIO, con resultado NEGATIVO.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 202, por lo tanto, deberá proceder a notificar las demandas en las direcciones electrónicas indicadas por éstas al momento de firmar el título ejecutivo (pagaré).

El gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional, el día 25 de agosto de 2020, a la 12:39 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	1890
Proceso	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado	GILBERTO ENRIQUE ÁVILA COLÓN
Radicado	05001-40-03-009-2020-00299-00
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora constancia de diligenciamiento del oficio No. 1843 del 13 de marzo de 2020 dirigido a la empresa SCHOOL CENTER S. A. S., solicitando embargo, remitido el 22 de JULIO de 2020 a través de la empresa del correo ENVIAMOS.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, mediante escrito presentado al correo institucional del juzgado el pasado 24 de agosto de 2020 a las 10:41 A.M, el demandado MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS confirió poder al abogado Juan Carlos Vega Cadavid.

Asimismo se advierte que el demandante mediante escrito presentado al correo institucional del juzgado el pasado 24 de agosto de 2020 a las 3:35 P.M allego constancia de notificación personal enviada al demandado MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS. A despacho. Agosto 25 de 2020.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto De Sustanciación N°	1858
Radicado	05001 40 03 009 2020 00420 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante (S)	PAULA ANDREA RIVERA RICO FRANCISCO RUBÉN ZULUAGA MONTES
Demandado (S)	MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Tema Y Subtemas	Tiene en cuenta notificación personal y reconoce personería

Se incorpora, el memorial allegado y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales dan cuenta del envío de la notificación personal dirigida al demandado MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS.

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada al demandado MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día 24 de agosto de 2020, cumpliéndose las exigencias del artículo 80 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, en atención al escrito que antecede, el Despacho por ser procedente reconoce personería al abogado **Juan Carlos Vega Cadavid**, identificado con cédula de ciudadanía No.71685268 y portador de la tarjeta profesional No. 67949, para que represente al demandado MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS, en la forma y términos del poder conferido.

Por último, por ser procedente lo solicitado por la parte demandada se procederá a remitir copia de la demanda y los anexos al correo electrónico notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

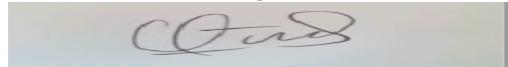
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de agosto
de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de agosto de 2020 a las 12:21 horas.

Medellín, 25 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1953
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ
DEMANDADO	BIBIANA CARDONA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00441-00
DECISIÓN	NIEGA MEDIDA ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada, el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada BIBIANA CARDONA, identificada con C.C. 43.586.086, posee productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional el día 25 de agosto de 2020, a las 9:26 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	1882
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	JHON JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ
DEMANDADO (S)	JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00447-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado, el Despacho accederá a la misma a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es posible adquirirla a través del ejercicio del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ, posee productos susceptibles de ser embargados.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibido en el Correo Institucional el día 24 de agosto de 2020, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1876
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00447 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ
DEMANDADOS.	JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ
DECISION:	INCORPORA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN REHUSADA, AUTORIZA NOTIFICAR POR AVISO

Se ordena incorporar formato de citación para notificación personal enviada al demandado JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ con resultado REHUSADO, según lo manifestado por parte del correo, al manifestar que el demandado si reside allí, dijo ser la personal a notificar pero se rehusó a recibir la correspondencia, por lo tanto, deja notificación en la dirección ya que el destinatario reside o labora en la dirección indicada; razón por la cual se entenderá entregada la citación de conformidad con el Inciso segundo del numeral 4° del Artículo 291 del C. G. del P.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 del C. G. del P, una vez surtida, se acreditará y se aportará la constancia de entrega con copia del formato del AVISO JUDICIAL debidamente cotejado por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 25 de agosto de 2020, a las 10: 44 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1886
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00504-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA	MARTÍN MAURICIO MORALES CALDAS
DECISIÓN	Incorpora citación para notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora citación para notificación personal dirigida al demandado MARTÍN MAURICIO MORALES CALDAS con resultado positivo, enviada el día 14 de agosto de 2020.

En consecuencia, se autoriza notificación por aviso.

Por otro lado, se tiene en cuenta la autorización suministrada por la abogada de la parte demandante para la remisión de información al correo electrónico maría.saldarriaga@cobroactivo.com.co, perteneciente a la dependiente judicial acreditada adentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 24 de agosto de 2020, a las 5:40 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N° 1840
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00543-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARENDAMIENTOS LA VILLA
DEMANDADO	JULIO ALONSO MARTÍNEZ SUÁREZ
DECISIÓN	Decreta Embargo

Considerando que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del derecho del 20% que sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 018 – 15680 posee el demandado JULIO ALONSO MARTÍNEZ SUÁREZ con C. C. 70.045.365. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Sobre el secuestro, se resolverá una vez se inscriba la medida.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual, remanentes, honorarios y demás prestaciones sociales que percibe el demandado JULIO ALONSO MARTÍNEZ SUÁREZ con C. C. 70.045.365, al servicio de la Personería de Medellín.

TERCERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual, remanentes, honorarios y demás prestaciones sociales que percibe el demandado JULIO ALONSO MARTÍNEZ SUÁREZ con C. C. 70.045.365, al servicio de la Personería de San Luis – Antioquia.

CUARTO: DECRETAR el embargo preventivo de los REMANENTES o de los bienes que le llegaren a desembargar al demandado JULIO ALONSO MARTÍNEZ SUÁREZ dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, en contra del aquí demandado y a favor de BANCOLOMBIA S. A. radicado bajo el No. 2019-00575.

QUINTO: DECRETAR el embargo preventivo de los REMANENTES o de los bienes que le llegaren a desembargar al demandado JULIO ALONSO MARTÍNEZ SUÁREZ dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, en contra del aquí demandado y a favor de BANCOLOMBIA S. A. radicado bajo el No. 2019-01265.

SEXTO: DECRETAR el embargo preventivo de los REMANENTES o de los bienes que le llegaren a desembargar al demandado JULIO ALONSO MARTÍNEZ SUÁREZ dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta el Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, en contra del aquí demandado y a favor de UNIFIANZA radicado bajo el No. 2019-01247.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo preventivo de los REMANENTES o de los bienes que le llegaren a desembargar al demandado JULIO ALONSO MARTÍNEZ SUÁREZ dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta el Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín, en contra del aquí demandado y a favor de NIDIA YOLANDA VELÁSQUEZ radicado bajo el No. 2019-00215.

Líbrese el correspondiente oficio.

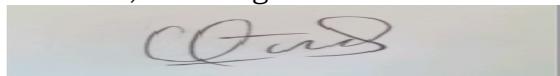
CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Oficio No. 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580

INFORMO SEÑOR JUEZ.- Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 24 de agosto de 2020 a las 15:53 horas.
Medellín, 25 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1044
Radicado	05001-40-03-009-2020-00556-00
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante (s)	FABIOLA DE JESÚS RICO GARCÉS
Demandado (s)	JORGE ARGEMIRO GIRALDO GIRALDO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por FABIOLA DE JESÚS RICO GARCÉS en contra de JORGE ARGEMIRO GIRALDO GIRALDO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el poder conferido por la demandante para iniciar éstas diligencias, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Decreto 806 del 04 de junio de 2020 Artículo 5.

B.- Deberá informar el canal digital (whatsApp, Facebook, Skype, etc) para efectos de notificación de las partes, el apoderado y los testigos (en caso de haberlos solicitado como prueba).

C.- Indicará la forma cómo obtuvo el canal digital correspondiente al del demandado, aportando las evidencias correspondientes.

D.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones literal b), indicando en forma clara y precisa las fechas entre las cuales se peticionan los intereses de plazo.

E.- Teniendo en cuenta que en la demanda se señala que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, deberá aportar constancia de la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ.- Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 24 de agosto de 2020 a las 16:21 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALIA ANDREA CÁRDENAS TORRES, identificada con T.P. 212.978 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 25 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1045
Radicado	05001-40-03-009-2020-00557-00
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante (s)	EDIFICIO LA COCHERA DE LA 45 P.H.
Demandado (s)	JUAN SEBASTIAN RAMÓN GONZÁLEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el EDIFICIO LA COCHERA DE LA 45 P.H. en contra de JUAN SEBASTIAN RAMÓN GONZÁLEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, informando bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico indicado para efectos de notificación de la parte demandada es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

B.- Deberá informar el canal digital (whatsApp, Facebook, Skype, etc) para efectos de notificación de las partes, el apoderado y los testigos (en caso de haberlos solicitado como prueba).

C.- Indicará la forma cómo obtuvo el canal digital correspondiente al del demandado, aportando las evidencias correspondientes.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA CÁRDENAS TORRES, identificada con C.C. 43.876.372 y T.P. 212.978 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional 25 de agosto de 2020, a las 11:20 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1888
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00500-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADA	YIMMY ALEXANDER PADILLA
DECISIÓN	Notificación personal positiva – autoriza aviso

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado YIMMY ALEXANDER PADILLA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado YIMMY ALEXANDER PADILLA, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 del C. G. del P, una vez surtida, se acreditará y se aportará la constancia de entrega con copia del formato del AVISO JUDICIAL debidamente cotejado por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario